



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (16) DIECISÉIS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **13/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 39/2015, instruida a \*\*\*\*\*, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

“... **PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:...  
**SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por el **DELITO** de **ABANDONO** de **OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, en agravio de los menores de edad de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, ambos de apellido \*\*\*\*\*, representado legalmente por la ciudadana \*\*\*\*\*, por lo que:... **TERCERO.-** Se impone en sentencia a \*\*\*\*\*, la pena de **UN (01) AÑO NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**; se concede al sentenciado, el beneficio establecido en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, de la conmutación de la pena, por multa, por el importe de **CIENTO DIEZ (110) DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS, QUE REGIA (2013) A RAZON DE \$61.38 (CUARENTA Y SIETE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)** que **ASCIENDE** a la cantidad de **\$6,751.80 (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO 80/100 MONEDA NACIONAL)**; la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado; y en caso de impago, deberá cumplir dicha pena en el lugar que

tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, una vez que reingrese a prisión; en la inteligencia que el sentenciado ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad por ejecución de orden de aprehensión el día 10 de marzo del año 2015, permaneciendo hasta el día 29 de abril de año 2016; quien actualmente goza de su libertad bajo caución, debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro en mención, la presente Sentencia... **CUARTO.- HA LUGAR** a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente... **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, **AMONÉSTESE AL SENTENCIADO**, en los términos del considerando respectivo... **SEXTO.- SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, en los términos del considerando correspondiente... **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, dejando constancia de ello en autos... **NOVENO .- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...** Así lo resolvió y firmo electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; Licenciado **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MARÍA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.-...**” (Sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, siendo remitido el proceso penal original, para la substanciación de la Alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. El día quince de abril del referido año, se celebró la audiencia de vista; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Ahora bien el licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público, en la audiencia de vista de quince de abril del año en curso, manifestó no tener agravios que expresar contra la sentencia condenatoria recurrida, únicamente solicitó que se hagan valer de oficio los que pudieran beneficiar a su representado.-----

---- Expresión que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar

ninguna de tales circunstancias, su manifestación como ya se dijo, no puede considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- **TERCERO.-** Por otra parte, la licenciada Luz Elena Casados Villarreal, Ministerio Público adscrita a esta Sala, expresó sus inconformidades mediante escrito de cuatro de marzo del año en curso, (foja 15 - 36), mismos que ratificó en la audiencia de vista de quince de abril del presente año, sin que exista obligación para su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Los motivos de disenso expresados por la Ministerio Público, son encaminados al estudio de fondo del asunto en relación a la individualización de la pena, sin embargo, en atención al sentido que tomará el presente fallo, los mismos **no serán analizados** y contestados por esta Autoridad.-----

---- **CUARTO.-** Es menester precisar que los hechos atribuidos al acusado son que del diecisiete de enero de dos mil trece y hasta el veintiocho de agosto de dos mil trece (interposición de la denuncia), dejó de proporcionarle alimentos a sus menores hijos \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, previo a esa fecha les otorgaba la cantidad de \$400.00 MXN, por semana (se le estaba descontando desde el día diecinueve de octubre de dos mil seis, por parte del

Juzgado Segundo Familiar, de esta Ciudad, dentro de un juicio de alimentos definitivos).-----

---- Por los cuales, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el tres de marzo de dos mil quince (fojas 80 - 88, tomo I, causa de penal), en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto en los artículos 295 y 296, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- El cinco de marzo de dos mil quince (fojas 91 - 103, tomo I, expediente de origen), se giró la orden de aprehensión, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abandono de obligaciones alimenticias.-----

---- Enseguida, el día once de marzo de dos mil quince, (fojas 114 - 116, tomo I, causa penal), el Acusado, rindió la declaración preparatoria ante el Juez de la causa.-----

---- Seguidamente, el dieciséis de marzo de dos mil quince, (fojas 123 - 139, tomo I, expediente original), se dictó Auto de Formal Prisión en su contra, por el delito de abandono de obligaciones alimenticias.-----

---- El veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 188-189, tomo I, proceso penal), se otorgó la libertad bajo caución al Acusado.-----

---- Luego, mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (fojas 536 - 537, tomo II, expediente penal), se decretó el cierre de la etapa de instrucción.-----

---- Posteriormente, el diez de noviembre de dos mil veintitrés (foja 599, tomo II, proceso penal), tuvo verificativo la celebración de la audiencia de vista.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

---- Continuamente, el A quo, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (fojas 600 - 608, tomo II, proceso original), emitió el fallo que por esta vía se estudia.-----

---- **QUINTO.-** Ahora bien, atendiendo a que el recurso de apelación corrió también a cargo del defensor del acusado, y en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que por omisión no los hizo valer debidamente; de la revisión de oficio se detectaron violaciones a derechos fundamentales que en concepto de mayor beneficio deben ser subsanados a favor del Acusado, puesto que conculcan su derecho al debido proceso y adecuada defensa, lo cual trascendió al resultado de la sentencia que le fue adversa.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede a dejar insubsistente el fallo que por ésta vía se analiza, y de conformidad con la fracciones VI, XII y XV, del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la **reposición del procedimiento** atendiendo a las directrices que enseguida se precisarán.-----

---- **SEXTO.-** En efecto, del estudio realizado a las constancias procesales que obran en autos, se observa que se violentaron en agravio del Acusado los derechos individuales que prevén los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 inciso c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

**“Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:--

**"Artículo 14.-** ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

---- Del precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera anticipada al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio de los procesados, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio localizable en la Décima Época, registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro

XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”.

---- Asimismo, el numeral 20, apartado A, fracción IX, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone:-----

**"Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A.-** Del inculpado: ...

**IX.-** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...”.

---- Por su parte, el artículo 8.2, inciso c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula:-----

**"Artículo 8.-** Garantías Judiciales...

**2.-** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...

**c)** concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

**d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

**f)** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que en perjuicio del Acusado, se infringió el derecho

humano de debido proceso y adecuada defensa de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal, que derivó de la sentencia que se recurre, como se pasará a ver:-----

---- Se estima de ese modo, en atención a que el defensor del Acusado, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 262, tomo I, expediente original), ofreció diversas pruebas, entre ellas: el **interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\***.-----

---- Solicitud a la que recayó acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja 265, tomo I, causa penal), mediante el cual el Juez de la causa acordó precedente lo solicitado por el defensor del acusado, señalando fecha y hora para su desahogo.-----

---- Sin embargo, esta Alzada advierte que obra constancia de doce de septiembre de dos mil dieciséis (foja 272, tomo I, expediente original), donde se establece que no se celebró la diligencia, porque no compareció el referido testigo.-----

---- Luego, mediante auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete (fojas 278, tomo I, expediente original), el Juez requirió al acusado y su defensor para efecto de que manifestaran si insistían o se desistían del referido interrogatorio.-----

---- Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete (fojas 283, tomo I, expediente original), el defensor del acusado insistió en el interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\*.-----

---- En ese sentido, el Juez señaló nuevamente fecha para su desahogó, no obstante, en la fecha señalada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

para el día nueve de marzo de dos mil diecisiete (foja 317, tomo I, proceso penal) no compareció el testigo.-----

---- Así mismo, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas 400 - 404, tomo I, expediente de origen), el Acusado informó al Juez de la causa que es portador del virus VIH positivo, que presenta mal estado general, extremidades inferiores atróficas, desorientado e hiporexia, lo que le impide acudir a firmar cada ocho días, anexando una constancia expedida por la \*\*\*\*\* , encargada del S.U.N N°10 AZTECA de la Secretaria de Salud de Tamaulipas.-----

---- En atención a lo anterior, el cinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 405, tomo I, causa penal), el Juez ordenó la ratificación del escrito por parte del Acusado, sin que de autos, se advierta que el A quo, realizara lo conducente para hacer efectiva su determinación.-----

---- Luego, el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas 426 - 427, tomo I, proceso de origen), Irma Chapa Perales, madre del acusado, presentó escrito informando al Juez las condiciones de salud en que se encuentra el Acusado como consecuencia de ser portador de VIH.-----

---- Posteriormente, el tres de mayo de dos mil veintiuno (foja 430, tomo I, causa de origen), la madre del acusado \*\*\*\*\* , presentó nuevamente escrito en el que informa que el Acusado se encuentra diagnosticado con VIH, que ya presenta problemas de coordinación al grado que ya no conoce ni a su propia madre, que ya no camina, que ya no está en condiciones de acudir a firmar.-----

---- Con base a lo anterior, mediante auto de seis de mayo de dos mil veintiuno (foja 431, tomo I, proceso penal), **el A quo, ordenó** al Encargado de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para efecto de **designar perito médico que lleve a cabo dictamen de evaluación médica al acusado \*\*\*\*\***, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se hará acreedor a un medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Enseguida, el catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 437, tomo I, expediente de origen), se tuvo por recibido oficio mediante el cual se **designó como perito médico a la \*\*\*\*\***, a fin de que llevara a cabo **dictamen de evaluación médica al acusado**, señalándose fecha y hora para la aceptación del cargo.-----

---- Llegado el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 446, tomo II, causa penal), no se desahogó la diligencia al no comparecer la perito médico.-----

---- Mediante auto de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Juez señaló nuevamente fecha y hora para la diligencia de aceptación del cargo de perito médico a la **\*\*\*\*\***, a fin de que llevara a cabo dictamen de evaluación médica al acusado, no obstante, llegado el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas 449, tomo II, expediente de origen) no se realizó al no comparecer la perito, situación que se replicó en autos de siete y diecisiete de diciembre de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

mil veintiuno, ocho y veinticuatro de febrero, treinta de septiembre, nueve y diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, tres y diecinueve de enero y tres de febrero de dos mil veintitrés (fojas 450, 456, 466, 502, 517, 519, 520, 528, 529, tomo II, expediente de origen).-----

---- Posteriormente, el ocho de junio de dos mil veintidós (foja 467, tomo II, proceso penal), se realizó certificación de pruebas por parte del Juzgado de origen, estableció las siguientes: **a)** La aceptación del cargo de la \*\*\*\*\***, que tiene como objeto verificar el estado de salud del procesado** y si efectivamente padece la enfermedad que se duele. **b)** El **interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\***, solicitado por el defensor del acusado.-----

---- El veinte de septiembre de dos mil veintidós (foja 492, tomo II, proceso penal), el Aquo, emitió acuerdo en el que requiere al acusado y su defensor para que manifestaran si insisten o desisten de la diligencia de interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\***, así mismo, señaló fecha y hora para la diligencia de aceptación del cargo de perito médico a la \*\*\*\*\***, a fin de que posteriormente, llevara a cabo dictamen de evaluación médica al acusado.-----

---- Luego, el día treinta y uno de septiembre de dos mil veintidós (foja 504, tomo II), el Juez, tuvo por desistidos al acusado y su defensor, respecto del interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\***, ello, en atención al escrito signado por el Defensor Público y el Acusado, presentado el día treinta de septiembre de dos mil**

veintidós, empero, dicho desistimiento carece de validez, toda vez que no fue ratificado por el Acusado ante el Juez, para efecto de tener certeza de que él signó el mismo, y si sabía las consecuencias en su perjuicio al desistirse de un medio de prueba ofertado por su defensa.-----

---- Analizado que fue lo anterior, el A quo continuó con la secuela procesal, sin hacer lo conducente para que las referidas probanzas ofertadas se desahogaran, violando con ello el debido proceso y su derecho de defensa, puesto que, no obra constancia en autos, que acredite se hayan desahogado; es así, que el A quo, pasó por alto su obligación de hacer comparecer a los testigos ofrecidos por las partes, así como requerir con las medidas conducentes que compareciera la perito médico \*\*\*\*\* , a fin de que celebrara la diligencia de aceptación del cargo, para posteriormente, elaborar el dictamen de evaluación médica al acusado, para establecer las condiciones de salud del mismo.-----

---- Es evidente que el A quo no agotó los medios legales a su alcance, para lograr la comparecencia de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

---- Posteriormente, se observa que el Juez de origen el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (fojas 531 - 532, tomo II, expediente de origen), declaró cerrada la instrucción y abre la etapa de juicio; sin embargo, no hay constancia en autos de que se hayan desahogado las probanzas antes mencionadas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

---- Luego entonces, debe decirse que no se dio puntual cumplimiento al contenido del artículo 307, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece:-----

**“Artículo 307.-** El Tribunal ante el cual se ejerza la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.”.

---- Porque de la interpretación a lo recién transcrito se arriba al conocimiento que una de las obligaciones ineludibles para el Juez natural, es admitir y desahogar inmediatamente las pruebas que oportunamente llegasen a ofrecer las partes contendientes; de esa suerte que la actuación del Juez del conocimiento es contraria a derecho, pues en autos no existe dato que indique que las referidas probanzas hayan sido debidamente desahogadas en los términos propuestos por el oferente de la misma, lo que inexorablemente trajo como consecuencia que también se vulnerara en perjuicio del aquí acusado el derecho a una adecuada defensa, máxime, que ya no hubo comparecencia del acusado en el expediente penal, por lo que, se estima necesario lo anterior, para conocer su estado de salud.---

---- De la exégesis sistemática de los preceptos que preceden, se obtiene que la autoridad instructora tiene la obligación de recepcionar, admitir y desahogar las pruebas que con su debida oportunidad hubiesen ofrecido los acusados o en su defecto la defensa, concediéndole el tiempo necesario para conseguir tal fin, máxime, si aquellos medios de convicción no son contrarios a derecho ni riñen contra la moral.-----

---- Ello es así, aún y cuando hubiese fenecido el término de la etapa probatoria establecida en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que

dispone que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible cuando exista auto de formal prisión y que el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses, porque no se debe olvidar que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, es de mayor grado preferencial examinar la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del procesado, que aquella que sólo tiende a obtener una sentencia en breve plazo, por lo que, tomando en consideración lo anterior, el Juez de la causa que se examina, debió agotar las pruebas pendientes por desahogar antes de dictar la resolución ahora apelada.-----

---- Al caso, cobra aplicación la Jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002, en la Tesis, VII.2o.P. J/5., de la Página 971, del rubro y texto:-----

**"DEFENSA, GARANTÍA DE. ES DE MAYOR RANGO AXIOLÓGICO QUE LA DE OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA EN BREVE LAPSO.** Es violatoria de derechos subjetivos públicos la circunstancia de que en la instrucción no se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas por el quejoso, aun cuando estuviese excedido el término que señala el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional, pues aunque esta última es una garantía establecida en beneficio del procesado, no debe perderse de vista que si éste ofrece pruebas para su mejor defensa, la instrucción no puede darse por concluida sin haberse desahogado las probanzas admitidas, por el solo hecho de que se haya rebasado el citado término, ya que entonces se violaría su garantía de defensa establecida en la fracción V del invocado precepto y apartado de la Ley Fundamental, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, es de mayor rango por proteger directamente al gobernado de la acusación formulada en su contra, que aquella que sólo tiende a la obtención de una sentencia en breve plazo."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

---- La autoridad instructora está facultada, para ordenar de oficio las diligencias necesarias para un mayor esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la causa penal que nos ocupa, por lo que, el A quo tiene la obligación ineludible de desahogar cualquier medio de prueba que fuere ofrecido por las partes, pues de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin perseguible por tales garantías constitucionales, que es precisamente evitar en el caso concreto que el procesado quede en estado de indefensión, además, como ya se dijo en el caso concreto el acusado ya no compareció al proceso, por lo que, es necesario que el Juez, cumpla su propia determinación para tener certeza del estado de salud de \*\*\*\*\*.

---- Es así, que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 307, del Código de Procedimientos Penales del Estado, previo a dictar la sentencia recurrida se debió desahogar el interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* y el dictamen de condiciones de salud del acusado a cargo de la \*\*\*\*\* , con la finalidad de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos, que al no ser así, se conculcó en perjuicio del acusado la garantía de debido proceso contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

---- ► Una diversa irregularidad que se aprecia en el proceso, acontece que en la constancia de la diligencia de la **audiencia de vista** de diez de noviembre de dos mil veintitrés (foja 594, tomo II, causa penal), en autos quedó registro físico, donde se aprecia lo siguiente:-----

*“Y en uso de la voz el **Procesado** quien manifiesta;  
Que se en este acto me Adhiero a lo manifestado por  
mi Defensor. Siendo todo lo manifestado” (Sic)*

---- No obstante, únicamente obra la firma del Juez,  
Secretaria Proyectista (Sic), Defensor Público y Agente  
del Ministerio Público; sin embargo, dicha constancia no  
fue firmada por el Acusado \*\*\*\*\* .-----

---- Circunstancia anterior que la nulifica, por tanto, dicha  
diligencia carece de validez jurídica, al no tener certeza  
si el acusado estuvo presente en ella.-----

---- En relación a lo anterior, el numeral 21 último párrafo,  
del ordenamiento legal invocado establece que:-----

**“Artículo 21.-...** El secretario o testigo de asistencia  
ante quienes se practique la diligencia, cuidará de que  
los que intervengan en ella la firmen o estampen sus  
huellas digitales, exactamente al margen, encima de su  
nombre puesto a máquina o a mano.”

---- Transcripción de la que se desprende que el  
Secretario o testigo de asistencia ante quienes se  
practique la diligencia, cuidará de que los que  
intervengan en ella la firmen o estampen sus huellas  
digitales, exactamente al margen, encima de su nombre  
puesto a máquina o a mano.-----

----- Por lo que, dicha diligencia debe contener la rúbrica  
de quienes intervienen, solo así, se permite asegurar la  
integridad, autenticidad de ésta y la identidad del  
firmante.-----

---- En el caso concreto, como se precisó la diligencia de  
audiencia de vista celebrada el diez de noviembre de dos  
mil veintitrés, no cuenta con la firma autógrafa del  
Acusado, razón por la que carece de validez jurídica,  
circunstancia que amerita la reposición del  
procedimiento, por haberse celebrado la audiencia sin  
asistencia del Acusado, es así, que en el presente caso



no hay certeza de que estuviera presente en dicha audiencia de vista, por lo que, al carecer de la firma autógrafa de uno de los intervinientes que le da autenticidad a la diligencia, esta carece de validez jurídica, en consecuencia, el A quo, no estaba en condiciones de dictar la sentencia definitiva.-----

---- En corolario a lo anterior, la Ley de Amparo dispone que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley, se ve:-----

**“Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

**Apartado A.** Sistema de Justicia Penal Mixto...

**IV.** El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley...

---- ► Se advierte diversa irregularidad en que incurre el Juez del conocimiento, al inobservar el contenido de los artículos 91, 94, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente dicen:-----

**“Artículo 91.** Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.”.

**“Artículo 94.-** Los funcionarios a quienes se encomiende hacer las notificaciones no podrán delegar esa actividad y asentarán el día y hora en que se verifique, leyendo la resolución...

Las notificaciones se practicarán por el actuario ó secretario del tribunal que actúe.”

**“Artículo 95.-** Deben firmar las notificaciones, el funcionario que las realiza y las personas a quienes se

hacen; si éstas no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia y si no supieran o no pudieran firmar, se estamparán las huellas digitales.”

“**Artículo 97.** Toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa, quienes firmarán la diligencia; si no supiera o pudieran hacerlo o se negaran, se hará constar esta circunstancia, debiéndose en el primer caso, estampar las huellas digitales.

Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, la notificación se hará fijando la cédula en la puerta de la casa, asentándose en autos razón de tal circunstancia.

En la cédula se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.”

“**Artículo 98.** Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el Artículo anterior.”.

---- Ello es así, porque el Juez de la causa, el treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 504, tomo II, proceso original), dictó acuerdo de requerimiento probatorio, previo al cierre de instrucción.-----

---- No obstante, ese auto no fue correctamente notificado al acusado, es así, que en foja 507, tomo II, de la causa penal, obra la cédula de notificación dirigida al Acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, empero, la misma no fue recibida por el acusado, sino por diversa persona.-----

---- De igual forma, el auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (foja 531 – 532, tomo II, proceso penal),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

mediante el cual el A quo, declaró cerrada la instrucción, el mismo no fue notificado al acusado.-----

---- De esa suerte que dichas omisiones trajeron como consecuencia se conculcaran en perjuicio del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo establecido en los artículos 91, 94, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente establecen, que todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor.-----

---- Del mismo modo, establecen que los funcionarios a quienes se encomiende hacer las notificaciones no podrán delegar esa actividad y asentarán el día y hora en que se verifique.-----

---- Además, las notificaciones deben firmarse por el funcionario que las realiza y las personas a quienes se hacen, si éstas no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia.-----

---- Y, que las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados.-----

---- Entonces, tenemos que el acusado no fue notificado de los acuerdos de treinta de septiembre de dos mil veintidós (foja 504, tomo II, proceso original) y cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (foja 531 - 532, tomo II, proceso penal), mediante el cual se estableció un término para ofrecer pruebas, previo a declarar cerrada

la instrucción y en el cual tuvo por cerrada dicha etapa del proceso, con lo que se vulneró en su perjuicio el derecho de debido proceso y defensa adecuada, pues el aludido proveído que declara cerrado el período de instrucción, no se trata de un auto que contenga resoluciones de mero trámite, ya que en esta etapa procedimental el acusado, a través de su defensor, tiene la oportunidad de aportar pruebas y al no notificársele, respecto a ese auto, se les veda su derecho a una adecuada defensa.-----

---- Lo anterior, sin que hubiese causa legal alguna que permitiera al A quo proceder de esa manera, pues una obligación que expresamente le impone la ley es precisamente atender que en el procedimiento penal que se le siga al inculpado se cumplan las formalidades necesarias para que puedan tener derecho a una defensa adecuada, la que puede ejercer por sí mismo o por conducto de su abogado defensor, por lo que, es sumamente necesario que en el proceso penal se cumplan con las formalidades de las notificaciones, con lo que, se violentó el derecho de defensa del acusado previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues se le coartó la oportunidad de rebatir las imputaciones vertidas en su contra por parte del Agente del Ministerio Público, al omitir el A quo notificarle los autos que se ha precisado con antelación.-

---- ► Al igual que lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (fojas 586, tomo II, causa penal), el Juez dictó auto que cita a las partes a la celebración de la audiencia de vista, mismo que omitió notificar al Acusado, se advierte del auto que el Juez ordenó que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

notificara personalmente a las partes, por medio de la central de actuarios, haciéndoles saber que en los tres primeros días a partir de que surta efectos la notificación, podrán ofrecer pruebas de su intención, sin embargo, en la causa penal obra la constancia de la cédula de notificación al acusado, empero, la misma se dejó fijada en la puerta en la primera visita, por lo que, no hay certeza de que se enterara de la misma.-----

---- Omisión anterior que vulnera el derecho que tienen las partes de ofrecer pruebas de su intención, en los tres primeros días a partir de que surta efectos la notificación, conforme al artículo 333, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**“Artículo 333.-** Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa, en su caso, el Juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro de los siguientes quince días.

En los primeros tres días de haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas de las permitidas por este Código, excepto la prueba pericial y aquellas que puedan provocar dilación o retraso en la celebración de la audiencia, aún y cuando se trate de las autorizadas por éste Código, si para su preparación y desahogo se requiere de mayor tiempo que el señalado en el párrafo anterior.”

---- Pues bien, de lo anteriormente expuesto se desprende que el Juez primario al no notificar al acusado dicho acuerdo de citación a la audiencia de vista y del derecho a ofrecer pruebas dentro del término establecido por el precitado numeral, dejó en estado de indefensión a \*\*\*\*\* .-----

---- Lo cual, redundó en perjuicio del acusado, ya que no tuvo la posibilidad de ofertar las pruebas que de ser el caso quisiera desahogar, coartándose así el derecho de defensa, además, tampoco estuvo en condiciones de

estar presente en la celebración de dicha audiencia de vista; llegándose a la conclusión, que tales violaciones procesales transgredieron sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--

---- Es evidente que tal omisión del Juez de Primera Instancia, quebrantó el derecho de defensa del hoy recurrente, pues le coartó su derecho de ofrecer pruebas, dentro de los primeros tres días de haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, dado que, dicha violación es trascendental, al privarle del derecho probatorio a que hace alusión tal numeral; por lo que, se reitera el Juez de origen, omitió dar cabal cumplimiento al contenido del numeral 333 citado.-----

---- Como ya se dijo, también se conculcaran en perjuicio del acusado lo establecido en los artículos 91, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente establecen, que todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.

---- Del mismo modo, establecen que en la cédula de notificación se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.--

--- Y, que las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados.-----

---- Lo anterior, sin que hubiese causa legal alguna que permitiera a la A quo proceder de esa manera, pues una obligación que expresamente le impone la ley es precisamente atender que en el procedimiento penal que se le siga al inculcado se cumplan las formalidades necesarias para que puedan tener derecho a una defensa adecuada, la que puede ejercer por sí mismo o por conducto de su defensor, por lo que, es sumamente necesario que en el proceso penal se cumplan con las formalidades de las notificaciones, con lo que, se violentó el derecho de defensa del acusado previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues se le coartó la oportunidad de rebatir las imputaciones vertidas en su contra por parte del Agente del Ministerio Público, al omitir el A quo notificarle los autos que se han precisado con antelación.

---- Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos fundamentales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del Procesado, al no cumplir con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la

controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En esa vertiente, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor del Acusado, así como las reglas que rigen el procedimiento, que estaba obligado a acatar el Juez natural, tanto por imperativo de la Ley Ordinaria, como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia condenatoria recurrida de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracciones VI, XII y XV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la **reposición del procedimiento**, hasta el auto mediante el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, quedando sin efecto, para que en su lugar el Juez de primer grado proceda de la siguiente manera:-----

---- **a)** Lleve a cabo el desahogo de las siguientes probanzas:-----

---- **1.-** La aceptación del cargo de la \*\*\*\*\* , para que posteriormente, emita **dictamen de valoración médica, para efecto de verificar el estado de salud del procesado**; máxime, que de la causa penal esta Alzada advierte que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* dejó de comparecer activamente en el proceso penal; tampoco acudía a firmar la libertad bajo caución; las notificaciones respecto al cierre de instrucción y audiencia de vista, no se le notificaron



personalmente; aunado, a las manifestaciones respecto a la condición de salud grave del acusado; por lo que, resulta necesario conocer su estado de salud.-----

---- **2.- El interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\***, solicitado por el defensor del acusado.-----

---- **b)** En su momento procesal oportuno proceder al dictado del **cierre del periodo de instrucción**, previo requerimiento probatorio en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales, **el cual deberá estar legalmente notificado a la totalidad de las partes** incluyendo al acusado.-----

---- **c)** **Notificar de manera personal** a las partes, **el auto que cite a la audiencia de vista**, adoptando las medidas necesarias para garantizar el derecho de adecuada defensa del imputado, haciéndole saber a las partes el derecho probatorio que establece el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado.---

---- **d)** Hecho que sea lo anterior **desahogue la audiencia de vista** con las formalidades legales, diligencia que deberá ser **firmada por la totalidad de los intervinientes en la misma** (Juez, Secretario de Acuerdos, Defensor, **Acusado** y Ministerio Público).-----

---- **e)** Prestar **especial atención a las formalidades de las notificaciones a las partes**, velando la aplicación de los numerales 91, 94, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

---- Subsanadas las anteriores irregularidades, el A quo deberá continuar con la secuela del procedimiento hasta su conclusión **velando se cumplan las formalidades del debido proceso**, hecho que sea lo apuntado con

plenitud de jurisdicción deberá dictar de nueva cuenta lo que en derecho corresponda.-----

---- Lo anterior, se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales, que señala que la Reposición de Procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en párrafos antecedentes; por lo que, al establecerse en la Carta Magna que deberá de invocarse y aplicarse la norma relativa a la protección de derechos humanos en forma más amplia, es procedente la aplicación del precepto legal en cita a fin de garantizar los derechos humanos del acusado.-----

---- En ese sentido, este Tribunal de Apelación, decreta la **reposición del procedimiento**, para efecto de que se subsanen las violaciones a derechos fundamentales de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- En corolario a lo anterior, se llega a la conclusión de que dicha reposición del procedimiento, se ordena por ser justificada e indispensable a los fines del proceso, a fin de que la autoridad de origen subsane las violaciones procedimentales detalladas, y de esta manera restituya al Acusado el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, sin que ello, vulnere en su perjuicio el derecho a una justicia pronta y expedita, pues el acceso a los derechos de justicia, conocimiento de la verdad y certeza jurídica, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso penal, de modo que, mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

llevarse y culminarse por los cauces legales necesarios, sin que ello implique una violación al derecho de justicia pronta, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Ilustra lo que antecede, el criterio jurisprudencial en materia Constitucional, II.2o.P. 59 P. (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2776, del rubro y texto siguiente:-----

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La finalidad del proceso **penal** es el esclarecimiento de los hechos denunciados y también constituye un derecho de acceso a la **justicia** del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no transgrede el derecho a una **justicia pronta**, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si la dilación del proceso es además en ejercicio del derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de **justicia pronta y expedita**, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la procedencia de la reposición del procedimiento no depende de la eventual duración prolongada o no del proceso, pues su finalidad es subsanar, cuando así se justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos **materia** de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito; conflicto que potencialmente repercute en los derechos no sólo de los sujetos directamente vinculados al hecho indagado y al procedimiento (imputado, víctimas u ofendidos y fiscalías), sino de la sociedad entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social. Por tanto, los derechos de acceso a la **justicia**, conocimiento de la verdad, certeza jurídica, eventual resarcimiento o reparación del daño y legalidad en la

aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso **penal**, de modo que mientras su dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y culminarse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara una dilación adicional.”

---- Cobra puntual aplicación la tesis integrada en la Octava Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 420/90, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero, página 363, bajo el rubro:---

**"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- Suma a lo anterior, como criterio orientador, el siguiente, con número de registro 166814, Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX julio 2009, página 2064, bajo el rubro siguiente:-----

**"...REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDEN ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

**CALIFORNIA).** El artículo 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California establece que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, por lo que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que causare perjuicios al sentenciado no debe ser analizado oficiosamente por el tribunal de apelación, ni mucho menos invocado por éste como una causa de reposición del procedimiento, ello en detrimento de la garantía de defensa del acusado, debido a que el estudio de las violaciones procesales queda restringido: 1) a los agravios que en ese sentido se hagan valer; 2) a que se haya cumplido con el principio de definitividad; o, 3) a que, en caso de no existir recurso alguno, medie protesta del afectado en ese sentido. Sin embargo, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben prevalecer por encima de la norma procesal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si los tribunales de apelación del Estado de Baja California advierten alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, pueden ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional -no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma suprema- y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento con base en el artículo 20, apartado A, en cualquiera de sus fracciones, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO..."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código

de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal, resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.-** El Defensor Público no expresó agravios, lo manifestado por la Ministerio Público resulta inoperante atendiendo al sentido del presente fallo; de la revisión de oficio efectuada a los autos, se detectaron irregularidades que hacer valer en favor del Acusado, las que impiden entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 39/2015, que por el delito de abandono de obligaciones alimenticias se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad; y en su lugar se ordena **reponer el procedimiento**, con base en las directrices precisadas en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.-** Se instruye al Juez natural para que proceda al cumplimiento del presente fallo de manera **inmediata** llevando a cabo las providencias necesarias, a fin de que se verifique lo aquí ordenado, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con **prioridad**, puesto que, su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno, la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procesales en agravio de las partes, las cuales deben ser reparadas.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el original del proceso remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Judicial  
Supremo Tribunal de Justicia  
Segunda Sala

de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo acuerda y firma el licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA.

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'EOPA//

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

*El Licenciado EDGAR OSVALDO GÁMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 16 dictada el MARTES, 14 DE MAYO DE 2024) por el MAGISTRADO Javier Castro Ormaechea, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

***Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.